

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 3835/91 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

por el que se adaptan las indemnizaciones de representación y de función del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia, así como del presidente, los miembros y el secretario del Tribunal de Primera Instancia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia, así como del presidente, los miembros y el secretario del Tribunal de Primera Instancia⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 4045/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se fija el régimen pecuniario del presidente, de los miembros y del secretario del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas⁽²⁾ y, que modifica en consecuencia el Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom,

Considerando que procede aumentar las indemnizaciones de representación y de función contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 4 y en el apartado 3 del artículo 21 *bis* del Reglamento (CEE) nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1991 :

- a) las cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom serán las siguientes :

— presidente : 55 270 francos belgas,
— vicepresidente : 35 520 francos belgas,
— comisario : 23 685 francos belgas ;

- b) las cantidades contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom serán las siguientes :

— presidente : 55 270 francos belgas,
— juez o abogado general : 23 685 francos belgas,
— secretario : 21 600 francos belgas ;

- c) la cantidad contemplada en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom, se sustituye por la cantidad de 31 600 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos a partir del 1 de julio de 1991 :

- a) las cantidades contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 21 *bis* del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom, serán las siguientes :

— presidente : 23 685 francos belgas,
— miembros : 21 600 francos belgas,
— secretario : 18 370 francos belgas ;

- b) la cantidad contemplada en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 21 *bis* se sustituye por la cantidad de 28 820 francos belgas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. DANKERT

⁽¹⁾ DO nº 187 de 8. 8. 1967, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2426/91 (DO nº L 222 de 10. 8. 1991, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1988, p. 1.